



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN 1147-2017  
ANCASH**

**DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO**

**SUMILLA:** *En caso de divorcio, si la demanda es declarada fundada, se debe elevar en consulta, salvo que haya sido apelada. Si se produce apelación de la sentencia la Sala Superior no puede dejar de emitir pronunciamiento de la impugnación planteada, quedando impedida de evaluar la sentencia en consulta por cuanto se produjo una apelación, lo contrario implica una vulneración al debido proceso, contemplado en el artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Perú.*

Lima, veinte de marzo de dos mil dieciocho.-

**LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA;** vista la causa, en audiencia pública realizada en la fecha y producida la votación correspondiente, emite la siguiente sentencia:

**I.- ASUNTO.-**

Viene a conocimiento de esta Suprema Sala el recurso de casación interpuesto por **José Francisco Peralta Cabrera**, a fojas trescientos sesenta y uno, en contra de la sentencia de vista contenida en la Resolución número veintisiete de fecha catorce de noviembre de dos mil dieciséis, por la cual desaprueba la sentencia contenida en la resolución número dieciocho de fecha seis de abril de dos mil dieciséis que obra de fojas doscientos noventa y dos que falla declarando fundada la demanda de divorcio por la causal de separación de hecho interpuesta en contra de Carmen Rosa Madrid Núñez de Peralta; y reformándola, declaran infundada la demanda sobre divorcio por causal de separación de hecho durante el periodo ininterrumpido de más de dos años.

**II.- ANTECEDENTES.-**

**2.1.- DE LA DEMANDA:**



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN 1147-2017  
ANCASH**

**DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO**

- ✓ A fojas once del expediente principal se aprecia la demanda interpuesta por José Francisco Peralta Cabrera sobre divorcio por causal de separación de hecho durante un periodo ininterrumpido de más de dos años, dirigiéndola en contra de su cónyuge Carmen Rosa Madrid Núñez de Peralta.
- ✓ Refiere que con la demandada contrajo matrimonio civil ante la Municipalidad Distrital de Lima el tres de setiembre de mil novecientos noventa y tres, no habiendo procreado hijos durante la relación conyugal y habiendo fijado como su domicilio conyugal el Jirón Pinar del Río N° 1614 del distrito de San Martín de Porres, provincia y departamento de Lima, hasta que en el año mil novecientos noventa y siete trasladó su residencia a la ciudad de Huaylas-Huaraz.
- ✓ Indica que la demandada desde el primero de setiembre de mil novecientos noventa y ocho, empezó a trabajar en el Hospital de Apoyo San Juan de Dios de Caraz, como Técnico Administrativo I, categoría TD, labor que desempeñó hasta el catorce de junio de dos mil uno, fecha en que renunció a su trabajo.
- ✓ Hace referencia que en el mes de enero de dos mil tres, ante el Juzgado de Paz Letrado de Huaraz, la emplazada interpuso en su contra demanda de alimentos, a fin de obtener una pensión a su favor (expediente 2003-004) donde se fijó una pensión alimenticia equivalente al 35% de la remuneración que percibe en su condición de médico del Hospital de Apoyo de Caraz, con lo cual se prueba los años de separación de hecho.
- ✓ Finalmente, señala que durante los años de matrimonio no han procreado hijos y tampoco han adquirido bienes muebles y/o inmuebles.

**2.2.- CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.-**



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN 1147-2017  
ANCASH**

**DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO**

La demandada Carmen Rosa Madrid Núñez, absuelve la impetración haciendo referencia a lo siguiente:

- ✓ Es cierto que contrajo matrimonio con el demandante.
  
- ✓ El demandante pretende demostrar como último domicilio conyugal el Jirón Raimondi N° 156 hasta el veinte de diciembre de dos mil dos, fecha probable de separación de cuerpos de mutuo acuerdo debido a la incompatibilidad de caracteres, sin embargo, no acredita de manera fehaciente y con documentos las alegaciones formuladas, en contraposición a la dirección conyugal que aparece en la copia del DNI que corresponde al demandante donde aparece como domicilio conyugal el Jirón Pinar Del Rio N° 1614 del distrito de San Martín de Porres, provincia y departamento de Lima, documento que fue renovado el veintitrés de abril de dos mil nueve, dirección domiciliaria que coincide con la demanda.
  
- ✓ Indica que su esposo de manera insistente le solicitaba su renuncia, a lo cual finalmente accedió, habiéndole generado un gran perjuicio económico y en su salud, y en la actualidad por su edad y estado de salud le es difícil conseguir trabajo.
  
- ✓ Señala que si bien tiene una sentencia a su favor por concepto de alimentos, esto no constituye un medio de prueba idóneo que acredite la pretensión del demandante.
  
- ✓ Alega que si bien, se han presentado algunos problemas conyugales, hasta la actualidad mantienen una vida en común de marido y mujer, pudiéndose observar los documentos de identidad de ambos cónyuges, donde figuran sus direcciones, lo cual se encuentra corroborado con el Certificado de Inscripción ante RENIEC, y que debe ser valorado.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN 1147-2017  
ANCASH**

**DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO**

**2.3.- PUNTOS CONTROVERTIDOS**

Conforme se desprende del acta de Audiencia Única que obra a fojas doscientos veinticinco de autos, se procedió a señalar los siguientes puntos controvertidos:

- a) Determinar si los cónyuges se encuentran separados por más de dos años continuos y si por lo mismo corresponde declarar disuelto el vínculo matrimonial.
- b) Determinar si es que existe o no cónyuge perjudicado al cual corresponda que el otro cónyuge le abone una indemnización por daño moral.
- c) Determinar si los cónyuges durante su matrimonio han adquirido bienes sociales.
- d) Determinar si la demandada debe continuar percibiendo la pensión de alimentos por parte del demandante, por no contar con un ingreso fijo y padecer de enfermedad crónica.

**2.4.- SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:**

Por sentencia contenida en la resolución número dieciocho de fecha seis de abril de dos mil dieciséis, el Juzgado Mixto Permanente de Huaylas declara **fundada** la demanda de divorcio por la causal de separación de hecho interpuesta por José Francisco Peralta Cabrera, DISUELTO el vínculo matrimonial contraído por ambos cónyuges el tres de setiembre de mil novecientos noventa y tres, ante la Municipalidad Distrital de Lima, provincia y departamento de Lima, DECLARÁNDOSE fenecido el régimen de la sociedad de gananciales desde el tres de setiembre de mil novecientos noventa y tres, DECLARÁNDOSE carente de objeto emitir pronunciamiento respecto de los temas de tenencia, régimen de visita, patria potestad y alimentos de menores,



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN 1147-2017  
ANCASH**

**DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO**

DISPONIÉNDOSE el cese de la obligación alimentaria que venía acudiendo el demandante a favor de su cónyuge demandada en el expediente N° 20003-0004 seguido ante el Juzgado de Paz Letrado de Huaylas, y ORDENÁNDOSE elevar en consulta al superior en grado en caso que la presente sentencia no sea apelada, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 359° del Código Civil y consentida y/o ejecutoriada sea la presente sentencia OFÍCIESE a los Registros Civiles de la Municipalidad Distrital de Lima, así como al Registro de Personas Naturales de la Oficina Registral correspondiente para el cumplimiento de la presente sentencia.

Los argumentos en que se sustenta la sentencia de primera instancia se circunscribe a: **(i)** que se encuentra acreditada la separación de hechos de los cónyuges desde el veinte de diciembre de dos mil dos, cuando el domicilio del demandante era el Jirón Raimondi N° 156 de la ciudad de Caraz, para luego mudarse a vivir al Jirón Grau N° 201 de la misma ciudad, por lo que, declara el vínculo disuelto; además, **(ii)** señala que las falencias económicas de la demandada se habrían visto compensadas con la pensión por alimentos a favor de ésta, que asciende al 35% de la totalidad de la remuneración del accionante, por lo cual no existe cónyuge perjudicado; asimismo, el A quo sustenta su decisión en que no existe en actuados medios de prueba suficiente que ameriten que la demandada continúe percibiendo la pensión alimenticia a su favor, exonerando al accionante de dicha obligación de alimentos.

**2.5.- FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN:**

La sentencia de primera instancia es apelada por la demandada doña Carmen Rosa Madrid Núñez de Peralta, como se aprecia del escrito de fecha veinticinco de abril de dos mil dieciséis, el cual obra de fojas trescientos once a trescientos catorce; bajo los siguientes agravios:



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN 1147-2017  
ANCASH**

**DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO**

- ✓ Señala que la sentencia no se ajusta a las pruebas aportadas en el proceso y que la pensión de alimentos que dejará de percibir causa grave perjuicio a su subsistencia, porque se encuentra enferma y no desarrolla oficio alguno, máxime que se ha dedicado a atender al demandante en los trabajos de la casa durante el tiempo que han hecho vida en común.
  
- ✓ Indica que el demandado le obligó a renunciar a su trabajo, para que atienda las labores propias del hogar, refiriéndole que no necesitaba trabajar.
  
- ✓ Hace referencia que el demandante es el cónyuge culpable, quien la ha abandonado para hacer vida en común con su amante, con quien tiene un hijo, y fue él quien le obligó a renunciar al trabajo que tenía, por lo que existe error en el A quo cuando afirma que no existe cónyuge culpable, razón por la cual la sentencia debe ser revocada en el extremo que no subsiste el derecho a alimentos.

**2.6.- SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA:**

Por sentencia de vista contenida en la resolución número veintisiete de fecha catorce de noviembre de dos mil diecisiete, la Sala Civil Transitoria de la Corte superior de Justicia de Ancash, **DESAPRUEBA** la sentencia contenida en la resolución número dieciocho de fecha seis de abril de dos mil dieciséis, que falla declarando fundada la demanda de divorcio por causal de separación de hecho interpuesta por José Francisco Peralta Cabrera en contra de Carmen Rosa Madrid Núñez de Peralta; y **REFORMÁNDOLA**, declararon **INFUNDADA** la demanda sobre divorcio por causal de separación de hecho durante un periodo ininterrumpido de más de dos años interpuesta por José Francisco Peralta Cabrera contra Carmen Rosa Madrid Núñez y **PRECISAN** que carece de objeto pronunciarse respecto de los agravios.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN 1147-2017  
ANCASH**

**DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO**

Señala en sus fundamentos que, no se aprecian pruebas suficientes que acrediten que José Francisco Peralta Cabrera y Carmen Rosa Madrid Núñez, se encuentren separados desde el veinte de diciembre del año dos mil hasta la actualidad, habida cuenta que la dirección domiciliaria que figura en el documento de identidad del demandante es Jirón Pinar del Río N° 1614 del distrito de San Martín de Porres – Lima, dirección que coincide con la demandada, lo cual hace presumir la veracidad de la alegación de la demandada en el sentido que se habrían separado recién en el año dos mil.

Finalmente, indica que el A quem considera que la sentencia se encuentra en grado de consulta y apelación, siendo DESAPROBADA por la Sala, careciendo de objeto pronunciarse respecto de los agravios, errores de hecho y derecho formulados en el recurso impugnativo de doña Carmen Rosa Madrid Núñez.

**III.- RECURSO DE CASACIÓN:**

El demandante promueve recurso de casación, el cual ha sido declarado procedente por esta Sala Suprema a través del auto calificadorio de fecha doce de junio de dos mil diecisiete, en virtud a las siguientes causales: (...)

**a) *Infracción contra el numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, en concordancia con el artículo 359 y artículo I del Título Preliminar del Código procesal Civil:***

*Son principios y derechos de la función jurisdiccional, la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. El debido proceso se define como aquel conjunto de garantías mínimas que se debe respetar al interior del mismo como: el derecho al juez natural, la doble instancia, la debida valoración de las pruebas admitidas y actuadas, el derecho a ser debidamente notificado, entre otras.*

*Se infiere entonces que la sentencia que declara el divorcio sólo será elevada en consulta cuando ninguna de las partes ha interpuesto recurso de apelación.*



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN 1147-2017  
ANCASH**

**DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO**

*En el presente caso la demandada interpuso dicho recurso, el cual fue concedido mediante Resolución número diecinueve; por tanto, la sentencia se primera instancia no fue elevada en consulta y en apelación a la vez como erróneamente lo sostiene el Colegiado, pues solo fue elevada en apelación. En ese sentido, la Sala debió pronunciarse sobre los agravios formulados por la apelante y no dejar de lado dicho recurso. La demandada únicamente solicitó que se revoque el extremo de la sentencia que cesa la obligación alimentaria, aceptándose tácitamente la disolución del vínculo matrimonial y que se le fije un monto indemnizatorio por cónyuge perjudicada.*

*El Colegiado ha resuelto vulnerando el principio del iura novit curia, contenido en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil, pues se ha pronunciado más allá de la pretensión impugnatoria de la demandada.*

**b) *Infracción normativa de los artículos 33° y 36° del Código Civil, 197° del Código Procesal Civil:***

*Sin perjuicio de lo antes expuesto, la Sala se basa únicamente en los datos que aparecen en el DNI de las partes, vulnerándose los artículos 33 y 36 del Código Civil, que señalan, el domicilio se constituye por la residencia habitual de la persona de un lugar y según el artículo 36, el domicilio conyugal es aquél en el cual los cónyuges viven de consuno, o en su defecto, el último que compartieron. En consecuencia, no puede considerarse como domicilio, únicamente el establecido en el DNI o en el certificado digital de la inscripción de RENIEC, sino donde habitualmente reside, es decir, ciudad de Caraz, desde hace muchos años.*

*La Sala valoró el DNI y certificado de RENIEC a pesar que dichos documentos no fueron admitidos, conforme aprecia del acta de audiencia de conciliación y fijación de puntos controvertidos.*

*Se ha vulnerado además, el artículo 197 del Código Procesal Civil, ya que no ha existido una valoración conjunta y razonada de los medios probatorios por parte de la Sala.*





CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE

CASACIÓN 1147-2017  
ANCASH

DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO

**IV.- MATERIA JURIDICA EN DEBATE:**

La materia jurídica en discusión se centra en examinar si las sentencias dictadas por las instancias de mérito han incurrido e infracción normativa del numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, concordantes con el artículo 359 y artículo I del Título Preliminar del Código procesal Civil y de los artículos 33° y 36° del Código Civil, 197° del Código Procesal Civil.

**V.- FUNDAMENTO DE ESTA SALA SUPREMA:**

**PRIMERO:** El artículo 139, inciso 3, de nuestra Constitución Política consagra como principio rector de la función jurisdiccional, dentro de nuestro ordenamiento jurídico, la observancia del debido proceso; el cual, conforme a la interpretación que reiteradamente ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, exige fundamentalmente que todo proceso o procedimiento sea desarrollado de tal forma que su tramitación garantice a las personas involucradas en él las condiciones necesarias para defender adecuadamente y dentro de un plazo razonable los derechos u obligaciones sujetos a consideración<sup>1</sup>.

**SEGUNDO:** En el presente caso, a partir de los antecedentes descritos en la primera parte de esta resolución, puede advertirse que el Juzgado Permanente de Huaylas falló declarando **fundada** la demanda de divorcio por causal de separación de hecho interpuesta por José Francisco Peralta Cabrera, disponiéndose, entre otros, el cese de la pensión de alimentos a favor de la demandada, **sentencia que fue apelada por la demandada Carmen Rosa Madrid Nuñez, como se aprecia del escrito de su propósito de fecha veinticinco de abril de dos mil dieciséis, que obra de fojas trescientos once a trescientos catorce**, no obstante la apelación antedicha, la Sala Civil Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Ancash, en el fundamento **octavo** y **noveno** de la sentencia de vista refiere lo siguiente (fojas trescientos

<sup>1</sup> Corte IDH. OC-9/87 "Garantías Judiciales en Estados de Emergencia", párrafo 28.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE

CASACIÓN 1147-2017  
ANCASH

DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO

cincuenta y uno):

**OCTAVO:** *Pese a lo resuelto en el considerando anterior, el a quo ha declarado fundada la demanda de divorcio por causal de separación de hecho, fundamentando su decisión sólo en simples afirmaciones sin tener la plena certeza de que sean verídicas; por lo que, a criterio de este Colegiado, tal resolución debe ser desaprobada.*

**NOVENO:** ***Respecto a la apelación formulada por la demandada.***

*Teniendo en cuenta que la resolución venida en grado consulta y apelación, ha sido desaprobada por esta Sala Superior, carece de objeto pronunciarse respecto a los agravios, errores de hecho y de derecho formulados en el recurso impugnativo de doña Carmen Rosa Madrid Núñez, de fojas trescientos once a trescientos catorce". (sic).*

**TERCERO:** De lo antedicho, se pone en evidencia, que el *A quem*, procede a emitir pronunciamiento **DESAPROBANDO** la sentencia emitida por el Juzgado Mixto Permanente de Huaylas, pese a que **según lo dispone el 408° del Código Procesal Civil, la procedencia de la CONSULTA se encuentra reservada para las resoluciones de primera instancia que no son apeladas**, supuesto que no se subsume en el caso sub examine, por cuanto la demandada interpuso recurso de apelación; siendo así, se pone de manifiesto que la Sala Superior de Ancash, ha vulnerado el debido proceso que se encuentra consagrado como derecho fundamental de los justiciables, habida cuenta que ha obviado emitir pronunciamiento en relación a los agravios sustentados por la demandada al momento de la apelación, quien tácitamente acepta la disolución del vínculo matrimonial y cuestiona fundamentalmente la exoneración de la pensión de alimentos que goza a su favor.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN 1147-2017  
ANCASH**

**DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO**

Dicho lo anterior, este Supremo Tribunal, considera que se ha afectado gravemente la observancia del debido proceso, el mismo que se encuentra reconocido en el artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Perú, el cual está integrado por un conjunto de garantías mínimas e indispensables que deben estar presentes en todo proceso, y dentro de los atributos garantistas se reconoce y se protege el derecho a la **pluralidad de la instancia**, lo cual importa que todo ciudadano tenga la oportunidad que lo resuelto por un órgano jurisdiccional sea susceptible de ser revisado por un órgano superior de la misma naturaleza, lo cual, ciertamente, en el caso en particular no se ha cumplido, por cuanto, como ya se ha anotado, la Sala Superior procede a DESAPROBAR la sentencia y de manera expresa menciona en el fundamento octavo de la misma que: "Teniendo en cuenta que la resolución venida en grado consulta y apelación, ha sido desaprobada por esta Sala Superior, carece de objeto pronunciarse respecto a los agravios, errores de hecho y de derecho formulados en el recurso impugnativo de doña Carmen Rosa Madrid Núñez, de fojas trescientos once a trescientos catorce.", obviando emitir pronunciamiento de la apelación, con lo cual el agravio se hace patente.

**CUARTO:** Por otro lado, es necesario hacer referencia a la infracción normativa de los artículos 33<sup>2</sup> y 36<sup>3</sup> del Código Civil, así como del artículo 197<sup>4</sup> del Código Procesal Civil; en relación a ello, es pertinente precisar que el *A quem*, sustenta los argumentos de la desaprobación de la sentencia, en el hecho que la dirección domiciliaria que figura en el documento de identidad del demandante es Jirón Pinar del Río 1614 San Martín de Porres – Lima, dirección que coincidiría con la demandante doña Carmen Rosa Madrid Núñez, lo que haría presumir que la alegación de la demandada es cierta, en el sentido

<sup>2</sup> **Artículo 33 del Código Civil:** "Se puede designar domicilio especial para la ejecución de actos jurídicos. Esta designación sólo implica sometimiento a la competencia territorial correspondiente, salvo pacto distinto"

<sup>3</sup> **Artículo 36 del Código Civil:** "El domicilio conyugal es aquel en el cual los cónyuges viven de consuno o, en su defecto, el último que compartieron."

<sup>4</sup> **Artículo 179 del Código Procesal Civil. Valoración de la prueba:**

Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustenten su decisión.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN 1147-2017  
ANCASH**

**DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO**

que se habrían separado en el año dos mil dos y reconciliado en el año dos mil cinco; **al respecto**, este Supremo Tribunal, considera oportuno señalar que el concepto de domicilio tiene que ser analizado desde el sentido más lato, no solo porque cabe la posibilidad de la pluralidad de domicilios, tal como lo prevé el artículo 35° del Código Civil, sino, porque en el caso en concreto, se debe asumir como domicilio conyugal, *aquél donde los cónyuges viven de consuno*, (artículo 36° del Código Civil), razón por la cual, no podría regir una valoración restrictiva en relación a los domicilios consignados en el documento de identidad, debiendo el Colegiado Superior efectuar una valoración conjunta de los medios probatorios, para dilucidar y emitir pronunciamiento de fondo en relación al punto controvertido, referido a: "Determinar si los cónyuges se encuentran separados por más de dos años continuos y si por lo mismo corresponde declarar disuelto el vínculo matrimonial.", máxime que conforme fluye del escrito de apelación de sentencia, en el punto 6. hace referencia expresa que dicha decisión debe ser revocada en el extremo del cese de la pensión de alimentos que tiene a su favor la demandante.

**QUINTO:** Por lo dicho, esta Sala de casación, guarda consenso en relación a que el pronunciamiento de la Sala Civil Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Ancash, infringe la normativa contenida en los artículos 33<sup>5</sup> y 36<sup>6</sup> del Código Civil, y del artículo 197<sup>7</sup> del Código Procesal Civil, razón por la cual es válido proceder a emitir la siguiente decisión.

**VI.- DECISIÓN:**

En base a las consideraciones expuestas, esta Sala Suprema declara: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el demandante José

<sup>5</sup> **Artículo 33 del Código Civil:** "Se puede designar domicilio especial para la ejecución de actos jurídicos. Esta designación sólo implica sometimiento a la competencia territorial correspondiente, salvo pacto distinto"

<sup>6</sup> **Artículo 36 del Código Civil:** "El domicilio conyugal es aquel en el cual los cónyuges viven de consuno o, en su defecto, el último que compartieron."

<sup>7</sup> **Artículo 179 del Código Procesal Civil. Valoración de la prueba:**

Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustenten su decisión.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN 1147-2017  
ANCASH**

**DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO**

Francisco Peralta Cabrera, a fojas trescientos sesenta y uno; **CASARON** la sentencia de vista dictada el catorce de noviembre del dos mil dieciséis, obrante de fojas trescientos cuarenta y siete a trescientos cincuenta y dos; en consecuencia, **NULA** la misma sentencia de vista; **ORDENARON** a la Sala Superior dicte un nuevo pronunciamiento en atención a los lineamientos descritos. **DISPUSIERON** la publicación de la presente Ejecutoria Suprema en el Diario Oficial “El Peruano”; en los seguidos con Carmen Rosa Madrid Nuñez, sobre divorcio por causal de separación de hecho; y los devolvieron. Por licencia del señor Juez Supremo Távara Córdova, integra esta Suprema Sala la Jueza Suprema señora Céspedes Cabala. Interviene como Juez Supremo Ponente el señor **Hurtado Reyes**.

**SS.**

**HURTADO REYES**

**HUAMANÍ LLAMAS**

**SALAZAR LIZÁRRAGA**

**CALDERÓN PUERTAS**

**CÉSPEDES CABALA**

*MAHR/Ychp/Lva*